

INFORME: Manizales, 14 de marzo de 2024, Paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, para la efectividad de la garantía real para resolver sobre su terminación NO existe embargo de remanente.

Obra memorial por medio del cual aportan las diligencias de notificación de la parte demandada.

Nancy Betancur Raigoza

NANCY BETANCUR RAIGOZA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	170014003001 2023 00663-00
ASUNTO	Requiere parte acredite facultad de recibir.

El apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando la terminación por pago de las cuotas en mora, dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovido por **el FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra el señor **JHON EDWARD NARVAEZ QUINTERO**; antes de resolver sobre la procedencia de la solicitud, se hace necesario que la parte actora acredite el cumplimiento de los presupuestos regulados en el artículo 461 del C.G. del P., lo anterior ya que si bien el poder especial conferido mediante por el representante de la entidad demandante mediante EP No. 1367 (documento 02 fl - 83) fue conferida la facultad de recibir, en el poder especial otorgado al apoderado actora no fue conferida la facultar expresa de recibir conforme la literalidad del poder allegado así:

El apoderado tiene facultades para representar al poderdante y endosante desde este mismo momento, pudiendo formular peticiones, notificarse, transigir, sustituir, desistir, formular recursos, conciliar, representar en audiencias, solicitar copias, y demás conductas necesarias dentro del proceso. En general, tiene todas las facultades que fueren necesarias para la adecuada representación de los intereses del acreedor.

Con lo anterior, el apoderado actor debe allegar poder donde se confiera dicha facultar de recibir, y por ende facultado para terminar el presente proceso.

De otro lado, fue allegado memorial por medio del cual se aportan las diligencias de notificación del demandando, pero el apoderado remitente no se encuentra reconocido dentro del presente proceso, ni esta registrado en el certificado de existencia y representación legal de MEJIA Y ASOCIADOS

ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. que obra en los anexos de la demanda, razón por la cual deberá acreditar su calidad de apoderado de dicha firma.

Sumado a lo anterior, al revisar las diligencias de notificación allegadas, se advierte que no se dio cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 ya que no se remitió el escrito de subsanación y el horario indicado como de atención del Juzgado esta incorrecto que es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 047 fijado el 15 de marzo de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

N.B.R.

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc0d72a4a594d7c2dd5c2249dfa86352018d2e9dbdc7ee02e7510474d5345f5**

Documento generado en 14/03/2024 05:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>